

23348 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad, que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 1986, de una parte, por las Asociaciones Empresas Publicidad Madrid, Catalana Publicidad, Publicidad Exterior y de Agencias de Publicidad, en representación de las citadas Asociaciones, y de otra, por la Federación de Comunicación UGT y Federación Papel A. G. y Comunicación Social CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.- El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Ámbito territorial y funcional.

El presente Convenio Colectivo vincula a todas las Empresas que desarrollan las actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad -aprobado por Ley 61/1984, de 11 de Junio- en Cataluña y Madrid, así como a las Sedes Sociales, Delegaciones Suburbanas y Gestores de Trabajo de todo el territorio de España de las Empresas que pertenezcan a cualquiera de las siguientes Asociaciones: Empresarial Catalana de Publicidad; General de Empresas de Publicidad de Madrid; Emancia de Agencias de Publicidad y Empresaria de Empresas de Publicidad Exterior.

Las Empresas del Sector no afiliadas a las Organizaciones Empresariales antes mencionadas podrán adherirse a la totalidad del Convenio, que se pagará de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 92 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º.- Ámbito personal.

El Convenio se aplicará a todos los trabajadores que prestan servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 1º el día de su entrada en vigor, con excepción e exclusión de:

A) Quienes tengan limitada su actividad al desempeño de la Función de Consejero o miembro de los Órganos de representación, en las empresas que revistan forma Jurídica de Sociedad, siempre que, su actividad, en la Empresa, no comporta otras funciones que las inherentes a tal rango.

B) Las personas que ejerzan funciones de Alta Dirección o Alto Gobierno, cuyas relaciones contractuales se ajustarán a las disposiciones legales que regulan las relaciones especiales de acuerdo con lo que, al efecto, disponga el Estatuto de los Trabajadores.

C) Las personas a quienes se encienda algún trabajo determinado—sin continuidad en la función ni sujeción a jornada, salvo que sea situación diaria de un contrato laboral a tiempo parcial.

D) Los Agentes de Publicidad que trabajen exclusivamente a condición, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de la Publicidad.

Artículo 3º.- Ámbito normativo.

Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituirán a las Disposiciones pactadas con anterioridad y sus modificaciones de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán una Comisión al efecto de llegar a un acuerdo, antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo, en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación al Convenio y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Artículo 4º.- Vigencia y duración.

El presente Convenio entrará en vigor el día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, con independencia de la fecha en que, se efectúe su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Salvo lo contrario, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de Enero de 1986, excepto en lo que afecta al devengo de dietas o gastos de desplazamiento a que hace referencia el artículo 21 que no entra en efecto retroactivo si no da parte de uno de Abril de mil novecientos ochenta y seis. Su aplicación afectará al personal con vinculación laboral efectiva, en la Empresa desde el día 1 de Enero de 1986, o ingressado con posterioridad a esta fecha.

La vigencia del Convenio expirará el día 31 de Diciembre de 1.986.

Artículo 5º.- Prórroga y denuncia.

El plazo de vigencia se prorrogará automáticamente, de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Caso de ser denunciado dentro de dicho plazo, las partes se comprometen a iniciar la negociación del nuevo Convenio dentro del mes de Febrero siguiente al término de vigencia del denunciado.

Artículo 6º.- Indivisibilidad.

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 7º.- Derechos adquiridos.

Se respetará las situaciones personales que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Trabajo

Artículo 8º.- La organización del trabajo, en las Empresas de Publicidad, corresponde a su Dirección que, en cada caso, dictará las normas pertinentes con sujeción a la legislación vigente y previa audiencia de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9º.- Los sistemas de división y mecanización del trabajo que se adopten en la Empresa, no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de cumplir y perfeccionar, mediante la prácticas diaria y los estudios conducentes a tal fin.

En consonancia con ello los trabajadores tendrá derecho a:

- Disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a examen.
- Realizar turnos de trabajo, si tal es el régimen establecido en la Empresa, cuando cursa con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, gozando de preferencia sobre quienes no se hallan en esta situación.
- Adaptar su jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional.
- Disfrutar del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento, profesional, con reserva del puesto de trabajo.

Para ejercitar cualquiera de estos derechos será requisito indispensable que el interesado justifique, previamente, la concurrencia de las circunstancias que confieren el derecho invocado.

CAPITULO TERCERO

Clasificación

Artículo 10º.-Los trabajadores a que este Convenio se refiere serán clasificados conforme a los grupos que, a continuación, se relacionan y atendiendo a las funciones que realicen:

- Personal Técnico.
- Personal Administrativo.
- Personal especializado, personal de publicidad exterior, personal de publicidad directa y personal de oficina variada.

CAPITULO CUARTO

Contratación y prueba

Artículo 11º.- Contratación.

La Empresa anunciará a sus trabajadores mediante aviso público en su tablón de anuncios, con quince días de antelación cuando menos, los puestos de trabajo que vaya a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para su desempeño.

Cuando la Empresa realice pruebas de aptitud, tanto para el nuevo personal como en el caso de ascenso, constituirá en su seno el oportuno Tribunal del que formará parte, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa y un Delegado de Personal.

D. Tendrá derecho preferente, en igualdad de méritos, los que gocen de mayor antigüedad en la Empresa, en el caso de trabajadores fijos y quienes hayan desempeñado funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o por contrato por tiempo determinado.

E. Promoción del personal. La promoción del personal se podrá producir de alguna de las siguientes formas:

a) Por existir variación de las funciones propias del puesto de trabajo en forma tal que modifique la calificación previamente asignada.

b) Por cobertura de vacantes que puedan proceder de nuevos puestos o baja del titular de alguno de los existentes.

c) Por años de servicio en la Empresa y de permanencia en cada categoría hasta Oficial 1º.

Artículo 20.- Casos especiales de retribución.

Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá, durante el tiempo de prestación de estos servicios, la retribución de la categoría a la que circunstancialmente se halla adscrito.

Salvo los casos de sustitución de otro empleo estos trabajos de superior categoría no podrán tener una duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo la Empresa al cabo de este tiempo, cubrir dicho puesto.

Asimismo tendrá derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, por cada hijo nacido y vivo, a contar desde la fecha del parto. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevos períodos de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viene disfrutando.

La mujer que se halla en la situación del apartado anterior, comunicará a la Empresa, por escrito y con un mes de antelación, su intención de reincorporarse, siendo obligatoria su adhesión en su antiguo puesto de trabajo, si la reincidencia se solicita antes del transcurso de un año a contar de la fecha en que se inició la situación de excedencia.

En caso de desaparición de este, la Empresa estará obligada a designar a otro de igual o similar al que venía ocupando, resarciéndole al menos las condiciones más beneficiosas de cualquier índole, en relación al nuevo puesto de trabajo.

Artículo 21.- Días festivos.Días festivos, incapacidad laboral transitoria y servicio militar.Artículo 22.- Desplazamiento.

1. Cuando por necesidades de la Empresa un trabajador venga obligado a trasladarse fuera de su Centro de trabajo, los gastos de la comensalidad, cuando se negue su avión, será siempre en clase turista; así como las dietas correspondientes correrán por cuenta de la Empresa, estableciéndose que las mismas en los importes siguientes: 2.800,—Ptas. cuando haya de permanecer fuera de su domicilio; 1.500,—Ptas. cuando no permanezca fuera de su domicilio.

Cuando por la finalidad de su función los trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo 10 tengan que desplazarse de su Centro de trabajo, aun que fuera dentro de la misma localidad, impidiéndoles comer en su domicilio, la Empresa, previo al efectivo conocimiento y justificación, lo cubrirá los gastos que estos desplazamientos le causen con un límite de 650,—ptas. diarias.

Para el personal de Publicidad Directa en el concepto de dieta completa queda incluida la cantidad que venía percibiendo como dieta de noche.

2. Previo conocimiento de las Empresas, si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamiento sobreponerán el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la misma con posterior justificación por parte del trabajador de los gastos realizados.

3. Si el trabajador, de acuerdo con la Empresa, utilizará coche propio, llegará a un acuerdo con ésta para la percepción de una indemnización por kilómetro recorrido.

Artículo 23.- Incapacidad laboral transitoria.

Deroga la situación de incapacidad laboral transitoria y mientras el trabajador esté en dicha situación, cualesquiera que sean las contingencias de la que esta se derive, la Empresa le abonará la diferencia entre lo que perciba en la situación y el cien por cien de su salario real.

Artículo 24.- Servicio militar.

El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de Marzo (beneficios), Julio y Diciembre previstas en el presente Convenio.

El trabajador/a que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un menesteroso, fisiológico o psíquico, que no desarrolle otra actividad remunerativa, tendrá derecho a una reducción en la jornada de trabajo diaria de, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella, con la disminución proporcional del salario.

Artículo 25.- Excedencia forzosa.

La excedencia forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cálculo de la antigüedad durante su vigencia.

Tendrá la consideración de excedencia forzosa los siguientes casos:

- Por designación e elección para un cargo público y de ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, que impida el cumplimiento de su jornada laboral, mientras dure el ejercicio de su cargo.

La reincorporación del trabajador deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días a partir de la finalización de su situación.

Artículo 26.- Excedencias voluntarias.

Las Empresas concederán a su personal de plantilla que, como mínimo, cuentan con una antigüedad de un año de servicio en la Empresa, el paso a la situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no inferior a dos años, ni superior a cinco años.

El paso a la expresada situación podrá pedirse sin especificación de motivos por el solicitante y será obligatoria su concesión por parte de la Empresa, salvo que vaya a utilizarse para trabajar en otra actividad idéntica o similar a la de la Empresa de origen. Será potestativo su concesión si se hubieren transcurrido cuatro años, al menos, desde el disfrute por el trabajador de excedencia anterior.

Durante el disfrute de la excedencia a pesar de que se haya solicitado y concedido por un plazo superior a dos años, transcurridos éstos, podrá el trabajador renunciar al resto de la excedencia, con la obligación de avisar con un mes de antelación su aviso de reincorporarse al trabajo activo.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computado a ningún efecto como antigüedad.

La petición de reintegro, deberá hacerse dentro del periodo de excedencia.

En caso de que algún trabajador en situación de excedencia no solicite el reintegro en las condiciones citadas, se entenderá que causa baja voluntaria.

Transcurrido el tiempo de excedencia, será potestivo de la Empresa ampliarla por igual periodo a solicitud del trabajador.

Artículo 27.- Suspensión de contrato con reserva al puesto de trabajo.

Al cesar las causas legales de suspensión del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación automática a su puesto de trabajo reservado en los supuestos siguientes:

- En el supuesto de incapacidad laboral transitoria, cesará el periodo de reserva si el trabajador es declarado en situación invalididad permanente total o absoluta o gran invalidez, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social.

- Por incorporación a filas para prestar el servicio militar, obligatorio o voluntario; por el tiempo de duración de éste. Siempre que las obligaciones militares y al proceso productivo lo permitan, el trabajador podrá acceder a su puesto de trabajo, trabajando por horas.

- En el supuesto de paro, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho meses, distribuidas a opción de la interesada.

Artículo 28.- Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores
en el seno de las Empresas, serán las reconocidas en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas semanales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal, en cada Centro de Trabajo, será como mínimo de veinte. Asimismo, los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes, hasta un límite máximo de cincuenta horas semanales.

Artículo 29.- El crédito de horas que anteriormente se reconocen podrá ser utilizado para la asistencia a cursos de formación u otras actividades similares organizadas por los Sindicatos representativos del Sector, previa oportuna convocatoria y posterior justificación de asistencia que serán expedidas por los aliados Sindicatos.

Artículo 30.- Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilia o renuncia a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a actividad sindical.

Artículo 31.- Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o centro de trabajo:

- Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

Artículo 29.- Lactancia.

1. Los trabajadores/ras con hijos menores de nueve meses de edad, tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en tres fracciones cuando la destino a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. Para su voluntad podrá sustituir esta derecho por una reducción de la jornada normal, en media hora, con la misma finalidad.

2. En el supuesto de parto, la mujer trabajadora tendrá derecho a un periodo de reposo de cuatro semanas. El periodo postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

- Calcular retribuciones, previa notificación al empresario, recomendar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

- Recibir la información que le remita su Sindicato.

Artículo 34.- Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuantos con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

- Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición tabloes de anuncios que deberán situarse dentro del centro de trabajo y en lugar donde se garanticen un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

- A la negociación colectiva en los términos establecidos en la legislación específica.

Artículo 35.- Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derechos:

- Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiendo establecerse, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

- A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario y sin que, el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Artículo 36.- Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

2. DELEGADOS SINDICALES

Artículo 37.- En las Empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que cuentan a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contratación, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representadas, a todos los efectos, por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Artículo 38.- El número de Delegados Sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 10% de los votos en la elección al Comité de Empresa se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores	: Dos
De 751 a 2.000 "	: Dos
De 2.001 a 3.000 "	: Tres
De 3.001 en adelante	: Cuatro

Las Secciones Sindicales de aquéllos Sindicatos que no hayan obtenido el 10% de los votos, estarán representadas por un sólo Delegado Sindical.

3. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS SINDICALES

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo, en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de interpretación, con voz y voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar estricta profesionalidad en las materias en las que legalmente procedan. En el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa tendrán las mismas garantías recomendadas por la Ley a los miembros del Comité de Empresa.

4. Ser asidos por la Empresa previamente a la adopción de medida de carácter colectivo que afectan a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato en particular y especialmente en los despidos y cesiones de éstos últimos.

Artículo 40.- Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa, tendrán derecho a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

4. GUÍA SINDICAL

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostentan la representación a que se refiere esta apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores al importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descontento, la Central o Sindicato a que pertenezca, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

5. PRÁCTICAS ANTISINDICALES

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quieran calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Seguro de Vida.

Los trabajadores que no lo tuvieran podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una Póliza de Seguro de Vida y Muerte e Invalidas por Accidente por importe de 10 MILLON DE PESETAS. Las Empresas estarán obligadas a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concuren los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite, al menos, el 75% del personal fijo de plantilla de cada Empresa.

b) Que la solicitud se formule individual y nominalmente por cada trabajador, a quien se entregará una copia debidamente fechada y sellada.

c) Que el coste de la prima se distribuya entre las partes, siendo de cuenta de la Empresa el 70% y del trabajador el 30% restante.

d) Que la Empresa no tenga considerada ya otra seguro de similares características.

SEGUNDA.- Seguridad e Higiene.

Para los trabajadores que realicen su trabajo en alturas superiores a cinco metros, la Empresa administrará los elementos adecuados que fueran suficientes para condiciones de seguridad acordado en la Ordenanza General de Seguridad en el Trabajo.

TERCERA.- Destajo, prima y tareas.

La modalidad de trabajo a destajo, prima o tareas será de libre ofrecimiento por la Empresa y voluntaria aceptación por el trabajador. La contraprestación económica, en estas modalidades de trabajo será fijada en todo caso de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

CUARTA.- Los auxiliares administrativos de 2º y los aspirantes mayores de 18 años pertenecientes al Grupo I de la presente Ordenanza ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior y al transcurrir veinticinco meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los auxiliares administrativos de segundo así como los aspirantes técnicos mayores de 18 del Grupo I de la presente Ordenanza que, a la entrada en vigor de este Convenio llevarán 25 meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

QUINTA.- Comisión de Vigilancia.

1. La interpretación, vigiliación y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión paritaria formada por ocho representantes, cuatro pertenecientes a la representación empresarial y otros cuatro de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio. La Comisión designará, de entre sus miembros, un Secretario y podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales y asesores en las materias que sean de su competencia. Los asesores serán nombrados por las partes componentes de la Comisión.

2. Funciones.- La Comisión, que será única para todo el ámbito del Convenio, tendrá, como específicas, las siguientes funciones:

1. Interpretación del Convenio.

2. Vigilancia del cumplimiento de la pactado.

3. Cuantas cuestiones, de mutuo acuerdo le sean sometidas por las partes.

4. La intervención de la Comisión en las materias antes referidas será preceptiva, sin perjuicio de la libertad que asiste a las partes para acudir a la autoridades o jurisdicción competente.

5. Procedimiento de actuación.- Cada parte formulará a su respectiva representación las cuestiones que se susciten en relación con los puntos resueltos en el enunciado de sus funciones.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte para que, ambas, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la última comunicación, se pongan de acuerdo en el señalamiento del día y hora en que la Comisión habrá de reunirse para emitir el correspondiente informe. Los acuerdos, que deberán ser prácticos, serán comunicados a los interesados mediante copia del acta de la reunión.

SEXTA.- Contrato de relevo.

En el ámbito del Convenio serán aplicables las disposiciones que se establecen para el contrato de relevo en la Ley 32/1.984, de 2 de Agosto, desarrollada por el Real Decreto 1.991/1.984, de 31 de Octubre.

SÉPTIMA.- Jubilación a los 64 años.

A los efectos de la jubilación a los 64 años, prevista en el artículo quinto del acuerdo interparitario y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto Ley 32/1.984, de 20 de Agosto y el Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los 64 años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquier de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo al máximo legal pre visto.

A F F I C
TABLA DE SALARIOS

	Mínimo general	Mínimo asinal
Jefe Superior	75.960,—	1.130.300,—
Jefe Primer Administrativo	66.343,—	1.085.143,—
Técnico graduado superior y publicista	66.311,—	1.085.143,—
Ejecutivo	64.429,—	966.435,—
Técnico creativo	61.489,—	966.435,—
Director de Arte	64.429,—	966.435,—
Técnico Investigación de mercados	66.616,—	966.435,—
Técnico Relaciones Públicas	64.016,—	966.270,—
Planiñador de medios	64.016,—	966.270,—
Jefe segunda administrativa	64.425,—	963.675,—
Jefe de Estudio	60.331,—	913.365,—
Distribuidor a medios	60.931,—	913.365,—
Redactor	60.931,—	913.965,—
Especialista grabación filmación	60.473,—	907.395,—
Especialista fotografía	50.471,—	907.095,—
Dibujante	55.990,—	839.850,—
Oficial primera administrativo	55.990,—	839.350,—
Oficial primera oficina varios	55.990,—	839.350,—
Promotor de publicidad	53.931,—	808.365,—
Auxiliar de redacción	53.931,—	808.965,—
Oficial segunda administrativo	54.139,—	812.085,—
Oficial segunda oficina varios	54.139,—	812.085,—
Auxiliar graduación, sonido, filmación, fotografía	52.903,—	793.545,—
Censaria	52.903,—	793.545,—
Cobrador	52.903,—	793.545,—
Auxiliar primera administrativo	52.079,—	781.185,—
Asistente	52.079,—	781.185,—
Ordenanza	52.079,—	781.185,—
Oficial tarrera oficina varios	51.872,—	778.080,—
Mozo	51.041,—	765.765,—
Telefonista	50.622,—	753.405,—
Auxiliar segunda administrativo	50.622,—	753.405,—
Aspirante técnico mayor dieciocho años del Grupo I	50.227,—	753.405,—
Hacienda	51.051,—	765.765,—
Poda oficina varios	50.227,—	753.405,—
Menores de dieciocho años (aspirantes y botones)	33.266,—	509.490,—
Limpadoras : 216 pesetas por hora		

23349 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de obras y servicios de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Andalucía, un Convenio de colaboración para la realización de obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión del día 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Secretario general Técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA JUNTA DE ANDALUCIA

En Madrid a 6 de junio de 1986, reunidos de una parte el ilustrísimo señor don Pedro Montero Lebrero, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra, el excelentísimo señor don Joaquín Galán Pérez, como Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, actuando ambos en representación de los Organismos a los que pertenecen,

E X P O N E N

Primer.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía firmaron con fecha 4 de noviembre de 1985 un Convenio de colaboración, mediante el cual se fijan las bases de actuación conjunta en las acciones a emprender para paliar los problemas de desempleo existentes en aquella Comunidad.

Segundo.—El citado Convenio se firmó en razón de lo establecido, entre otras normas, en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985).

Tercero.—De acuerdo con las anteriores consideraciones y en base al contenido del Convenio, ya citado, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, ambas partes estiman necesario el establecimiento del presente Convenio, sujetándose a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de lo estipulado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía con fecha 4 de noviembre de 1985, del cual se considera un anexo.

Segunda.—Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general que, por ser de la competencia de la Junta de Andalucía firmante, sean ejecutados por ésta y financiados conjuntamente por la propia Junta y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM alcanzarán la cifra de 405.200.000 (cuatrocientos cinco millones doscientas mil) pesetas para la contratación de mano de obra desempleado, pudiendo incrementarse esta cifra en razón de los proyectos presentados y de las disponibilidades presupuestarias del INEM.

La Junta de Andalucía financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio se referirán a los aspectos contemplados en la Orden de 21 de febrero de 1985, así como a las materias y objetivos fijados en el referido Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Junta de Andalucía.

Quinta.—La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de colaboración de 4 de noviembre de 1985 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, del cual éste constituye un anexo.

Sexta.—El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1986; no obstante, sus efectos podrán prolongarse más allá de esa fecha en la medida en que lo permita la normativa legal que regula la liquidación del presupuesto previsto en la cláusula tercera.

Y estando ambas partes conformes con el contenido de este documento, para que así conste, se firma, por duplicado, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, Joaquín Galán Pérez.—El Director general del Instituto Nacional de Empleo, Pedro Montero Lebrero.

23350 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.251, la sandalia de seguridad marca «Yatas», modelo Yalsand, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima» de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primer.—Homologar la sandalia de seguridad marca «Yatas», modelo Yalsand, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puent La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada sandalia de seguridad de dichos modelos, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.251. 23-7-86.-Sandalia de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 23 de julio de 1986.—El Director general.—P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.